

## Resolución Gerencial N° 399-2024-MDP/GM

Pichari, 24 de julio de 2024



### VISTOS:

La Opinión Legal N°801-2024-MDP-OAJ/EPC del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N°1012-2024-MDP/ULP-EVN del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Memorandum N°253-2024-MDP/OAF-SCHE del Director de Administración y Finanzas, Carta N°01-2024-CP/RL del CONSORCIO PICHARI; respecto a la solicitud de revocación de la Buena Pro otorgada a favor del CONSORCIO NAZARENO, en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°006-2024-MDP/CS- Segunda Convocatoria para la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICION FINAL EN LA COMUNIDAD DE UNIÓN KINKORI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N°2539204, y demás actuados;



### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico dentro del ámbito de sus competencias;*

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1) del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), *Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°011-2023-A-MDP-LC de fecha 02 de enero del 2023, en su Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral i) indica: "**resolver solicitudes de ampliación de plazo contractual provenientes de los procedimientos de selección, en concordancia con las disposiciones de contrataciones vigentes**";

Que, el artículo 41° del TUO de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que respecto a los recursos administrativos señala: 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un

# PICHARI - VRAEM



procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. 41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

Que, el artículo 42° del TUO de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que respecto a la suspensión del procedimiento de selección, señala: La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución. (Texto según el artículo 42 de la Ley N° 30225);

Que, el artículo 43° del TUO de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que respecto a la denegatoria ficta, señala: En el caso que la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente. En estos casos, la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado devuelve la garantía presentada por los interesados al momento de interponer su recurso de apelación;

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que respecto a la declaratoria de Nulidad, señala: 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que, respecto a la SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, de la Competencia, señala: En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.

Que, el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que respecto al Plazo de interposición del recurso señala: La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación.

**PICHARI - VRAEM**



Que, el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que respecto al procedimiento ante la Entidad señala: 125.1 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión. 125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: **e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo;**

Que, el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que respecto a la denegatoria ficta, señala: 133.1. Vencido el plazo para que el Tribunal o la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante asume que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa. 133.2. **La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera responsabilidad funcional, debiendo procederse al deslinde respectivo al interior del Tribunal o de la Entidad, según corresponda;**

Que, mediante **Carta N°001-2024-CP/RL de fecha 03 de julio del 2024** del Consorcio Pichari representado por su representante común el Sr. Edgar Jesús Rojas Castillo, mediante el cual concluye y señala que el comité de selección otorgo de manera irregular la buena pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°006-2024-MDP/CS- Segunda Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICION FINAL EN LA COMUNIDAD DE UNIÓN KINKORI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N°2539204, convocada por la Municipalidad Distrital de Pichari, por un valor referencial de S/173,384.53 al CONSORCIO NAZARENO. – Podemos apreciar que el comité descalifico al CONSORCIO PICHARI Y AL CONSORCIO NEGOLPEL, en la evaluación técnica, otorgándoles 0 puntos, argumentando de manera equivocada y mal intencionada que la metodología presentada por los CONSORCIOS PICHARI Y NEGOLPEL, no cumplen lo solicitado en las bases, por lo que el comité de acuerdo al principio de equidad y transparencia debió haber objetado también la metodología presentada por el CONSORCIO NAZARENO, OTORGANDOLE TAMBIEN 0 PUNTOS EN LA CALIFICACION DE LA METODOLOGIA PRESENTADA, de acuerdo a lo mencionado de acuerdo a los folios: 316, 315, 244, 238, 237, 236, 235, 233, 223, 184, 177, 170 de su propuesta el mismo que adjunta a su documento, manifestando que el comité pretendió favorecer al CONSOCIO NAZARENO PESE a tener varios errores. – Considera que existe una vulneración a la Ley de Contrataciones del Estado por parte del comité de selección, a la transparencia del debido proceso, al producirse un vicio administrativo no subsanable SOLICITA DECLARAR LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°006-2024-MDP/CS- Segunda Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICION FINAL EN LA COMUNIDAD DE UNIÓN KINKORI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N°2539204;

Que, mediante **Memorándum N°253-2024-MDP/OAF-SCHE con fecha 04 de julio del 2024**, el Director de Administración y Finanzas CPC. Santiago Chacón Egoabil, a fin de que el Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, verifique el expediente del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°006-2024-MDP/CS- Segunda Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICION FINAL EN LA COMUNIDAD DE UNIÓN KINKORI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION -

**PICHARI - VRAEM**



DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N°2539204, y tome las acciones correctivas que correspondan en estricto cumplimiento de la Normativa del RLCE;

Que, mediante **Informe N°1012-2024-MDP/ULP-EVN** con fecha **17 de julio del 2024** del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio Lic. Adm. Edgar Vega Neyra, quien efectúa las **CONCLUSIONES**: - Lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, regula aquellos casos en los que los participantes o postores no han interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se debe de aplicar las reglas correspondientes a dicho procedimiento. - La sola presentación de una solicitud de nulidad del procedimiento de selección realizada por el postor no suspende el procedimiento de selección, pues dicha solicitud por sí misma no tiene la naturaleza y efectos de un medio impugnatorio regulado en la normativa de contrataciones del Estado. Concluyendo que la solicitud realizada por el **CONSORCIO PICHARI**, no enmarca dentro del marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante **Opinión Legal N°662-2024-MDP-OAJ/EPC-F**, de fecha **25 de junio de 2024**, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica - Abg. Enrique Pretell Calderón; quien OPINA que se declare la **DENEGATORIA FICTA** de la Nulidad Deducida por el **CONSORCIO PICHARI**, **RECONDUcida COMO APELACION**, contra el otorgamiento de la Buena Pro recaída en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°006-2024-MDP/CS- Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICION FINAL EN LA COMUNIDAD DE UNIÓN KINKORI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con CUI N°2539204, por no haber la entidad resuelto y notificado formalmente su decisión en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme dispone el artículo 125, literal e) y artículo 133, numeral 133.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo recomienda que de conformidad a lo establecido en el artículo 133, numeral 133.2 del RLCE. se efectúe el deslinde de responsabilidades a los servidores y/o funcionarios que permitieron que opere la denegatoria ficta al recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO PICHARI**, que lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general, debiendo de enviarse copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, de igual modo recomienda que sin perjuicio de haberse declarado denegado el recurso de apelación, la Unidad de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Pichari **REEVALUE** los cuestionamientos realizados por la empresa **CONSORCIO PICHARI**, a fin de verificar la existencia de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°006-2024-MDP/CS-2 de conformidad a lo establecido en el artículo 23 numeral 23.1, Fiscalización Posterior de la Información Registral del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad a las consideraciones antes expuestas, se emite la presente resolución, la misma que cuenta con el sustento de los informes técnicos y legales emitidos por el área usuaria, Oficina de Asesoría Jurídica y Unidad de Logística y Patrimonio, los mismos que son vinculantes para el presente procedimiento, y atendiendo al principio de confianza, este despacho entiende que se encuentra apto y habilitado para emitir el acto resolutorio correspondiente en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores

**PICHARI - VRAEM**



dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1° del TUO de la Ley 27444, Aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe: "...Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta...";

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 019-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 310-2023-A-MDP/LC, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 342-2023-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONducir LA SOLICITUD DE NULIDAD A UNA DE INTERPOSICION DE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION**, presentada por el **CONTRATISTA CONSORCIO PICHARI**, contra el otorgamiento de buena pro a favor del **CONSORCIO NAZARENO**, en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°006-2024-MDP/CS- Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICION FINAL EN LA COMUNIDAD DE UNIÓN KINKORI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N°2539204, **DECLARANDO LA DENEGATORIA FICTA A DICHO PETITORIO**, por no haberse notificado y resuelto por la Entidad, formalmente su decisión en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme dispone el artículo 125°, literal e) y artículo 133° numeral 133.1 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** el deslinde de responsabilidades a los servidores y/o funcionarios que permitieron que opere la denegatoria ficta al recurso de apelación presentado por el **CONSORCIO PICHARI**, que lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general, debiendo de enviarse copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, de conformidad a lo establecido en el numeral 133.2 del artículo 133, del RLCE.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Logística y Patrimonio bajo responsabilidad, sin perjuicio de haberse declarado la denegatoria ficta del recurso de apelación, **REEVALÚE** los cuestionamiento realizados por, la empresa **CONSORCIO PICHARI**, a fin de verificar la existencia de vicios y contravenciones normativas que ameritan la declaratoria de Nulidad de Oficio del otorgamiento de la buena pro, en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°006-2024-MDP/CS-2 de conformidad a lo establecido en el artículo 23 numeral 23.1, Fiscalización Posterior de la Información Registral del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER**, a la Unidad de Logística y Patrimonio, **NOTIFICAR**, la presente Resolución a postores participantes.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE**, el presente acto resolutivo al despacho de Alcaldía y a las Unidades Estructuradas de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

**PICHARI - VRAEM**



**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



C.C.  
ALCALDIA  
OAF  
ULyP  
GI  
OSLP  
POTORES Y/O PARTICIPANTES  
Pag. Web  
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION - CUSCO  
Ing. Edmur Milthon Huarí Aragón  
GERENTE MUNICIPAL



**PICHARI - VRAEM**